

fijar un plazo distinto, a propuesta de la Intervención Municipal, sin que, en ningún caso, dicho plazo sea inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se exhibirá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de La Rioja y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11º.— El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios ó cartas de pago.

Artículo 12º.— El procedimiento de recaudación en vía de apremio se regirá, en todo caso, según las disposiciones de los artículos 93 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

CAPITULO VIII

Infracciones y sanciones.

Artículo 13º.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición transitoria.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.989, permaneciendo en vigor hasta su modificación ó derogación expresa.

Disposición derogatoria.

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 65 reguladora del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica por la Vía Pública.

ORDENANZA FISCAL NUM. 1.3 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.— Naturaleza y hecho imponible.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Artículo 2º.— Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.— Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. El cálculo de la base imponible se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) En todo caso, se incluirá la totalidad de las partidas del presupuesto de ejecución material de las construcciones, instalaciones u obras.

b) La cuantía del citado presupuesto de ejecución material se incrementará en un 7 por ciento en concepto de gastos generales, excluidos todo tipo de tributos, y, además en un 6 por ciento en concepto de trabajos facultativos de redacción de proyectos y replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras.

c) A la cantidad obtenida se añadirá un 6 por ciento correspondiente a beneficio industrial, en los supuestos en que el sujeto pasivo no sea persona física ó jurídica dedicada a la actividad constitutiva del hecho imponible de este Impuesto.

Artículo 4º.— Cuota tributaria.

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen queda fijado en el 2,5 por ciento.

Artículo 5º.— Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6º.— Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en todo caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia urbanística o de obras sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. Las licencias de obras caducarán a los seis meses de su fecha, si no se hubiera dado comienzo a las obras para que fueron otorgadas. Las licencias caducarán también a los seis meses de quedar suspendidas las obras por voluntad del propietario o representante, pero en este supuesto subsistirá la obligación de pago del Impuesto, sin que exista derecho a la devolución de las cuotas ya satisfechas.

Artículo 7º.— Inspección y recaudación.

1. La inspección del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La recaudación del impuesto se realizará en los plazos y formas prevenidas en el Reglamento General de Recaudación y demás normas legales aplicables en razón de la materia.

3. El procedimiento de recaudación en vía de apremio se regirá por lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación ó derogación expresa.

Disposición derogatoria.

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 12 sobre Licencia de Construcciones.

ORDENANZA FISCAL NUM. 1.4 DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPITULO I

Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 1º.— 1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. Entre los títulos a que se refiere el apartado anterior se entenderán incluidos, sin carácter exclusivo los siguientes:

a) Aportaciones de bienes realizadas a favor de sociedades mercantiles ó civiles por parte, de los socios, y adjudicaciones de bienes a favor de éstos en caso de disolución de dichas sociedades.

b) Fusión, absorción, agrupación ó escisión de sociedades.

c) Enajenaciones en subastas públicas.

d) Expedientes de dominio, cuando no se hubiera satisfecho el Impuesto por el título alegado.

e) Expropiación forzosa.

f) Permuta.

g) Donación.

h) Cualquier otro negocio jurídico "inter vivos" ó mortis causa, oneroso o gratuito.

Artículo 2º.— A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.